

Decreto Ley 6.403, 23 de diciembre de 1955 (Ed.) – Organización de las Universidades Nacionales (B. O. 3/1/56).

Visto: Las proposiciones sometidas a la consideración de la reunión de Interventores en las universidades nacionales y el resultado de las deliberaciones producidas con ese motivo; y

Considerando: Que el programa de recuperación de la Universidad argentina trazado por el Gobierno de la Revolución Libertadora está fundado como es público y notorio, en el principio de la autonomía, cuyo valor y eficacia ha proclamado reconociéndolo como el fundamento de la responsabilidad que incumbe a dichas corporaciones para darse a sí mismas su estructura y funcionamiento de acuerdo con las finalidades que le son propias;

Que en virtud del respeto a dicho principio ha limitado su acción a lo que es estrictamente indispensable para reparar el agravio sufrido por la Universidad, sus profesores y alumnos durante la dictadura, y para asentar las bases constitución de sus autoridades legítimas;

Que en virtud del respeto a dicho principio ha limitado su acción a lo que es estrictamente indispensable para reparar el agravio sufrido por la Universidad, sus profesores y alumnos durante la dictadura, y para asentar las bases de reestructuración de su claustro docente y la constitución de sus autoridades legítimas;

Que a ese fin, el Gobierno de la Revolución dispuso la abrogación de las Leyes 13.031 (1) y 14.297 (2), para volver al régimen de la llamada Ley Avellaneda (3) cuyas disposiciones resultaban inicialmente suficientes para el cumplimiento del plan propuesto y para dejar a cada Universidad la posibilidad de dictar su propio estatuto, según las exigencias de su vocación particular, de su experiencia y de su ambiente local;

Que los decretos y resoluciones dictados hasta la fecha por el Gobierno de la Revolución han aplicado severamente el plan prometido, extendiendo hasta el límite máximo su propósito y ratificando en cada caso el aludido principio de la autonomía, no obstante hallarse sometidas las universidades a las intervenciones de los delegados del Poder Ejecutivo, único medio posible de volver a su cauce regular la vida de tales instituciones;

Que cumplidas ya las primeras etapas de esta labor, conviene determinar aquellas subsiguientes que han de cumplirse de inmediato, dando a conocer el modo cómo el Gobierno se propone anticipar la vigencia de la autonomía, en cuanto están reunidos en cada Universidad los requisitos mínimos indispensables para el ejercicio de la enseñanza y el establecimiento de los respectivos Consejos;

Que desde este punto de vista, es suficiente que, por lo menos, exista en las diferentes escuelas de cada Universidad el claustro de profesores titulares, el cual unido al cuerpo de estudiantes y al de graduados, pueden dar los elementos necesarios para la elección de las autoridades y el subsiguiente otorgamiento de la anhelada autonomía;

Que el procedimiento de constituir previamente el claustro de profesores titulares está determinado por la necesidad de componer los cuerpos electorales con los miembros definitivamente incorporados al seno de la Universidad por razón de un título permanente o incontrovertible;

Que oídas las diferentes sugerencias hechas sobre la mejor manera de realizar los concursos, es oportuno incorporar al presente decreto las normas concernientes a su ejecución con el fin de imprimir a los procedimientos y obtener para sus resultados la seriedad, imparcialidad y eficacia que este Gobierno se ha propuesto asegurar;

Que conviene sobre todo en esta oportunidad en que se restablece el normal funcionamiento de las universidades, conservar y afirmar los principios establecidos en la Ley Avellaneda adaptándolos a la realidad de los hechos conforme a los dictados de la experiencia que, consagrados en los últimos estatutos sancionados por las propias universidades, constituyen, por su valor genérico, el fundamento de la corporación universitaria;

Que organizadas las respectivas universidades, ha llegado el momento en la historia universitaria del país de asentar en su plenitud el principio de la autonomía, abrogando los artículos 1º inc. 6º y 3º de la Ley Avellaneda 1597, que ponen en manos del Presidente de la Nación la designación y remoción de los profesores titulares, como un homenaje al alto nivel de cultura alcanzado por aquellas y a la labor desplegada en la formación de tantas generaciones argentinas;

Que una condición indispensable para asegurar en los hechos la plena autonomía consiste en liberar a la Universidad de la dependencia financiera y burocrática que pueda trabar su desarrollo y, particularmente, el digno ejercicio de la libertad moral e intelectual, condición que es posible establecer sin desmedro alguno de la justa comprobación de las inversiones;

Que el incremento de la investigación científica y el desarrollo logrado en el país por la libre vocación de la cultura, avasallada por los excesos del Estado, aconsejan la conveniencia de aprovechar la experiencia padecida, y es, por consiguiente, oportuno y necesario promover, por medio de la ley, el progreso decidido hacia la independencia de la labor intelectual, el reconocimiento de sus frutos y la validez de sus resultados, como una forma de estimular la iniciativa privada y la capacidad creadora del espíritu de la Nación, el Presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de ley:

I – Organización de las universidades nacionales

Art. 1º – Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una dicte para sí misma según las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local.

Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudios que correspondan a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno.

Art. 2º – Los órganos que ejercen normalmente el gobierno y la administración de las universidades, es decir, los decanos y consejos directivos de cada facultad, y el Rector y Consejo Superior de aquellas, se constituirán conforme a los principios establecidos en las normas del presente decreto ley.

Las disposiciones concernientes al llamado a concurso de los profesores titulares rigen solamente hasta tanto este constituido en los mismos el claustro de profesores de cada facultad, con el fin de proceder inmediatamente a la constitución de sus primeras autoridades.

Las universidades, una vez nuevamente constituidas, podrán sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones o ampliaciones que estimen convenientes al presente decreto-ley.

Art. 3º – El Consejo Directivo de las facultades que componen cada universidad, está integrado por un decano y por representantes de los profesores titulares, de los profesores adjuntos o suplentes, de los estudiantes y de los profesores titulares, de los profesores adjuntos o suplentes, de los estudiantes y de los egresados, en el número que determine cada universidad –la primera vez por el interventor respectivo–

según sus particulares modalidades y conveniencias, y en una proporción que asegure la responsabilidad directa de los representantes del claustro de profesores.

Art. 4º – El decano será elegido, entre los profesores titulares, por cada Consejo Directivo, constituido en asamblea y, presidido la primera vez, por el delegado interventor.

Art. 5º – La representación de los estudiantes y egresados en los consejos directivos se hará por mayoría y minoría, cuando aquélla exceda el número de dos delegados.

Art. 6º – Los delegados de los estudiantes a los consejos directivos deben ser alumnos de los dos últimos años de estudios (carreras profesionales) o haber aprobado por lo menos, las tres cuartas partes de los planes de estudios en aquellos institutos cuyos planes no están divididos por años.

Art. 7º – El padrón de estudiantes, a los efectos electorales, es realizado por las facultades y en el mismo están inscriptos todos los estudiantes que, habiendo ingresado, tengan aprobado, por lo menos, una materia del primer año y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.

Art. 8º – Los interventores darán instrucciones a cada facultad, para abrir el padrón de los egresados, podrán inscribirse en dicho padrón quienes tengan título expedido por la misma facultad.

No podrán ser delegados de los egresados quienes desempeñan cátedra universitaria.

Art. 9º – El voto será secreto y obligatorio para los profesores y los estudiantes. También lo será para los egresados inscriptos en el padrón.

Art. 10º. – Los profesores que sin causa debidamente justificada dejaren de votar podrán ser apercibidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta un mes en caso de reincidencia.

Art. 11º. – Los alumnos que dejaren de votar deberán justificar la causa determinante de su abstención como requisito previo a la inscripción en la lista de exámenes, Los egresados que, sin causa debidamente justificada, dejaren de votar serán eliminados definitivamente del padrón.

Art. 12º. – El Consejo Superior está compuesto por el rector, los decanos de las facultades; por la representación de los profesores de cada facultad y por los delegados de los estudiantes y los de los egresados en el número que determine, para cada representación, la respectiva universidad –haciéndolo la primera vez el interventor– según sus particulares modalidades y conveniencias, y en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores.

Art. 13º. – La representación de los profesores de cada facultad al Consejo Superior será elegida entre y por los profesores que integran el Consejo Directivo de la respectiva facultad, presidida por el decano que corresponda.

Art. 14º. – La representación de los estudiantes en el Consejo Superior será elegida entre y por los delegados ante los consejos directivos de las facultades que integran cada universidad, presididos, la primera vez, por el interventor, y en lo sucesivo, por el rector o quien éste designe.

Art. 15º. – La representación de los egresados en el Consejo superior será elegida ante los consejos directivos de las facultades que integran cada universidad, presididos la primera vez, por el interventor, y en lo sucesivo, por el rector.

Art. 16º. – El Rector será elegido entre los profesores titulares por la Asamblea Universitaria.

Art. 17º. – La Asamblea Universitaria está integrada por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos. La primera elección de rector se hace bajo la presidencia del interventor de cada universidad.

Art. 18º. – La elección de rector requiere mayoría absoluta. Si después de una nueva votación no fuera alcanzada esa mayoría, la sucesiva votación se hará entre los dos candidatos más votados y por simple mayoría. En caso de empate, se repetirá la votación, y si ella no diera resultado, quedará elegido el de mayor edad entre los dos.

Art. 19º. – El rector, los decanos, los delegados de los profesores y de los egresados en ambos consejos ejercerán su mandato por el período que establezca en su estatuto cada universidad. Los elegidos, la primera vez por aplicación de las presentes disposiciones durarán dos (2) años en sus funciones. Los delegados estudiantiles serán elegidos por un (1) año.

Art. 20º. – La elección de decano, delegados profesores al Consejo Superior y Consejo Directivo requiere únicamente la simple mayoría de votos de las respectivas asambleas.

Art. 21º. – Las decisiones de los órganos colegiados se tomarán por simple mayoría de votos en quórum. El rector y los decanos tienen doble voto en caso de empate.

Art. 22º. – Al constituirse el Consejo Superior y los consejos directivos se procederá a elegir, en la primera sesión, entre los delegados profesores titulares, al vicerector y a los vicedecanos, respectivamente.

Art. 23º. – En caso de renuncia del rector o del decano, el vicerector o el vicedecano convocará dentro de los treinta días, las respectivas asambleas, siempre que faltare más de un año para la terminación del período para el cual fue elegido el renunciante.

Art. 24º. – En todos los casos en que deban elegirse delegados se votará por titulares y suplentes.

Art. 25º. – Para ejercer cargos directivos en las universidades nacionales se requiere ser argentino o naturalizado.

Art. 26º. – Las cátedras serán ejercidas por periodos limitados y los plazos y condiciones serán reglamentados por cada universidad.

Art. 27º. – Encomiéndose a los Ministerios de Educación y de Hacienda de la Nación el estudio de las condiciones necesarias para asegurar la autarquía financiera de las Universidades Nacionales según lo dispone el art. 1º mediante la creación de un Fondo Universitario Nacional y para proponer oportunamente las normas que, a tal efecto, ha de dictar el Poder Ejecutivo.

Art. 28º. – La iniciativa privada puede crear universidades libres que estarán capacitadas para expedir diplomas y títulos habilitantes siempre que se sometan a las condiciones expuestas por una reglamentación que se dictará oportunamente.

II – Concurso para la designación de los profesores titulares que han de constituir el primer claustro universitario

Art. 29º. – En todas las universidades nacionales se llamará a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares en las cátedras de las respectivas facultades.

Art. 30º. – El llamado a concurso se referirá a todas las cátedras actuales de las materias fundamentales cuyo mantenimiento sea previsible en cualquier plan de estudios. Los delegados interventores propondrán al interventor dentro del plazo de diez (10) días a partir de este decreto-ley, la nómina de materias que serán llamadas a concurso con más de una cátedra, propondrán el número de ellas que se proveerán actualmente con el concurso. Los interventores quedan facultados a postergar el llamado a concurso respecto de cátedras desempeñadas por profesores contratados, cuyos contratos deban continuar en vigencia y respecto de cátedras que a juicio de los mismos exijan dedicación exclusiva de profesores contratados.

Art. 31º. – Una vez recibidas las nóminas de materias y aprobadas por el interventor, este fijará la fecha de iniciación del término de inscripción para la designación de profesores titulares, lo que se hará conocer, por lo menos, con veinte (20) días de anticipación, mediante la publicación, por tres (3) veces consecutivas, en dos (2) diarios de la ciudad sede de las respectivas facultades o escuelas. Ese término de inscripción será de veinte (20) días corridos y tendrá igual publicidad. Los aspirantes deberán acompañar en diez (10) ejemplares sus antecedentes docentes y científicos, dentro del plazo de inscripción, no requiriéndose que

sean impresos. Los residentes en el extranjero podrán inscribirse por escrito o por carta poder, con facultad para ejercer la defensa en caso de impugnación. El apoderado no podrá ser otro inscripto, ni miembro del tribunal o de la comisión asesora. En caso de que así sobreviniere deberá ser reemplazado el apoderado en el plazo de veinte (20) días, los que no se computarán a los efectos de este reglamento. La lista de los inscriptos se publicará durante el término de diez (10) días en los tableros de la facultad y de cinco (5) días en dos (2) diarios, por lo menos, de la ciudad.

Art. 32º. – Los profesores que se presenten al concurso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Generales: a) conducta moral inobjetable; b) título profesional universitario y el más alto grado que esa casa de estudios otorgue, de los cuales podrá prescindirse sólo en casos en que por las condiciones de las cátedras o por la calidad del aspirante ello quedara justificado, pero la eventual designación como profesor, si dicho título y grado procedieran, quedará condicionada a la obtención de los mismos dentro del plazo de dos (2) años desde aquella designación. Para las cátedras de idiomas se admitirá también el título de profesor diplomado expedido por institutos nacionales del profesorado; c) si la cátedra fuera de enseñanza teórica el grado o título del candidato deberá, en principio, tener por lo menos una antigüedad de dos (2) años y de cuatro (4) si fuera de enseñanza práctica.

Especiales: a) no serán admitidos al concurso quienes hayan realizado actos positivos y ostensibles que prueben objetivamente la promoción de doctrinas totalitarias adversas a la dignidad del hombre libre y a la vigencia de las instituciones republicanas; b) no serán admitidos tampoco al concurso, quienes en el desempeño de un cargo universitario, de funciones públicas o de cualquier otra actividad, hayan realizado actos positivos y ostensibles de solidaridad con la dictadura, que comprometan el concepto de independencia y dignidad de la cátedra.

Art. 33º. – Para la admisión de los candidatos a concurso regirán las siguientes disposiciones; a) publicadas las listas de inscripción en la forma establecida, podrán impugnarse, durante el plazo de diez (10) días, los candidatos, por no reunir los requisitos exigidos. Las impugnaciones podrán ser formuladas por profesores, por otros inscriptos y también por representantes de organizaciones estudiantiles o de egresados de la misma facultad que hayan comunicado su constitución antes de la apertura del primer concurso; b) hechas las impugnaciones, se correrá vista a los impugnados por diez (10) días para que formulen su defensa; c) producidas estas el delegado interventor se expedirá por resolución fundada; d) todas las actuaciones serán por escrito en papel romaní y tramitadas y decididas en procedimiento sumario, sin audiencias, careos o incidentes; e) a la impugnación y defensa se acompañarán las pruebas respectivas o se indicará con precisión donde ellas se encuentren; f) el delegado interventor podrá, de oficio, eliminar del concurso a un candidato por resolución fundada, cuando no reúna los requisitos exigidos y rechazar, también de oficio, las impugnaciones que no se ajusten a las formalidades precedentes o que no se refieran a los requisitos prescriptos; g) los inscriptos eliminados del concurso deberán ser notificados por telegrama colacionado dirigido al domicilio especial que deberá constituirse en las respectivas presentaciones; h) el impugnante deberá, asimismo, ser notificado cuando la impugnación no hubiere prosperado; i) contra la resolución del delegado, cabrá recurso en el término perentorio de cinco (5) días ante un tribunal especial, constituido por el interventor y los delegados interventores en todas las facultades de la misma universidad que dictará la resolución definitiva; j) el tribunal especial se pronunciará sobre los recursos por mayoría de votos presentes, contando el interventor con doble voto en caso de empate.

Art. 34º. – Todos los términos serán contados en días corridos.

Art. 35º. – Para asesorar sobre los títulos y antecedentes de los candidatos a profesores titulares, se constituirán en cada facultad, por resolución de los interventores, y a propuesta de los delegados interventores de cada facultad, comisiones de, por lo menos tres (3) miembros para cada materia o materias afines, que reúnan los más satisfactorios antecedentes científicos, intachable conducta moral y clara actitud cívica frente a la dictadura depuesta. Las comisiones asesoras podrán integrarse con personalidades nacionales o extranjeras. Podrán formar parte de las mismas los interventores, los delegados interventores o delegados no podrán presentarse como aspirantes a ningún concurso.

Art. 36º. – Las comisiones asesoras no computarán como título probatorio de competencia, el ejercicio mecánico y rutinario de la cátedra por parte de quienes la han profesado sin destacarse en ellas por la realización de cursos intensivos, trabajos de investigación, publicaciones u otras iniciativas de jerarquía científica y docente.

Art. 37º. – Las comisiones asesoras considerarán como un título de valor moral, el ejemplo dado a sus alumnos por los profesores que, sacrificando su interés personal, perdieron la legítima posesión de sus cátedras por mantener su independencia y el libre ejercicio de las mismas, o por defender el decoro de las instituciones republicanas.

Art. 38º. – Las juntas asesoras podrán, excepcionalmente exigir una prueba de oposición.

Art. 39º. – El voto, que las comisiones asesoras presentarán a los delegados interventores, será fundado y escrito, y expresará el orden de mérito de todos los candidatos admitidos. Las comisiones asesoras se expedirán por mayoría de votos. También podrán aconsejar que el concurso quede desierto.

Art. 40º. – De acuerdo con el dictamen de las comisiones asesoras, los delegados elevarán a la intervención de la universidad una terna en orden de méritos. En los expedientes correspondientes constará, en un cuerpo, las inscripciones, el dictamen de la comisión asesora, y las resoluciones dictadas y, en cuerpo aparte, la impugnación, defensa y pruebas. La secretaría general de la universidad producirá un informe y dará cuenta de lo actuado. Los interventores elevarán al Poder Ejecutivo las ternas por orden de méritos, para la oportuna designación de los profesores y serán acompañadas con todas las actuaciones del concurso.

Art. 41º. – Los interventores están autorizados, conforme con una regla de vigencia universal, para proponer al Poder Ejecutivo sin necesidad de nuevo concurso y como caso excepcional, la designación de profesores que en posesión anterior de ese carácter ostenten títulos de valor eminente y extraordinario, suficientes para justificar la excepción.

III – Proceso del establecimiento de la plena autarquía en las universidades nacionales

Art. 42º. – Los interventores en las universidades procederán a llamar a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares, exclusivamente, en las cátedras de las diferentes facultades y escuelas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente decreto-ley.

Art. 43º. – Terminada la designación de profesores titulares, los interventores llamarán a elecciones a dichos profesores titulares, a los alumnos y a los egresados para constituir los consejos directivos de cada facultad, de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo I del presente decreto-ley. Los profesores titulares deberán elegir los consejeros que los representen como tales y además, con carácter transitorio, y de su propio seno, mientras se designen a los profesores adjuntos, a aquellos que ocuparán los cargos vacantes correspondientes a estos últimos.

Art. 44º. – Los delegados interventores de cada facultad convocarán a los miembros elegidos para el Consejo Directivo con el fin de que, reunidos en asamblea, designan al decano.

Art. 45º. – Los decanos comunicarán al interventor la constitución de los consejos directivos que presiden, y el interventor procederá a convocar a los delegados de los estudiantes y de los egresados que integran aquellos consejos, con el fin de elegir sus representantes en el seno del Consejo Superior.

Art. 46º. – Cuando estén designados todos los delegados que componen el Consejo Superior de la respectiva universidad, el interventor convocará a la asamblea universitaria con el objeto de proceder a la elección del rector.

Art. 47º. – Los consejos directivos deberán llamar a concurso para la designación de profesores adjuntos o suplentes, de acuerdo con las normas que dicten los mismos consejos. Sus designaciones serán hechas por las respectivas universidades conforme con las normas que las mismas dicten.

Art. 48º. – Los profesores adjuntos que resulten designados, deberán ser convocados para elegir a sus representantes dentro de los consejos directivos, conforma con las mismas normas que rigieron la elección de los demás consejeros.

Art. 49º. – Las universidades nacionales dictarán su propio estatuto después de haber integrado sus respectivos consejos directivos con los representantes de los diversos grupos que las componen: profesores titulares, profesores adjuntos, estudiantes y egresados.

Art. 50º. – Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto-ley y, en particular, las contenidas en el art. 1º. inc. 6º y art. 3º de la Ley 1.597 y las del art. 36º del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, aprobado por la ley 4.699 (1) concernientes a la designación y remoción de profesores universitarios.

Art. 51º. – El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente de la Nación y por todos los señores ministros secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 52º. – Comuníquese, etc.

Aramburu, Rojas. – Podestá Costa. – Dell’Oro Maini. – Busso. – Martínez. – Ygartúa. – Mendiondo. – Bonnet. – Blanco. – Mercier. – Alsogaray. – Alizón García. – Llamazares. – Ossorio Arana. – Hartung. – Abrahín. – Landaburu.